



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 672-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 302-2013-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 302-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN POMACocha  
CARHUAMAYO 220 KV  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS YAULI, SANTA ROSA DE SACCO,  
PACCHA, TARMA, LA UNIÓN, SAN PEDRO DE  
CAJAS, JUNÍN Y CARHUAMAYO, PROVINCIAS  
DE YAULI, TARMA Y JUNÍN, DEPARTAMENTO  
DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : MEDIDAS CORRECTIVAS

**VISTOS:** La Resolución N° 049-2017-OEFA/TFA-SME; y,

**CONSIDERANDO:**

Lima, 31 de mayo del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Central Térmica Calana – **CT Calana** de titularidad de la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **Consorcio Transmantaro**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la implementación de los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2012**).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre del 2012 y en el Informe N° 010-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 146-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa de haber cometido supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI emitida el 12 de diciembre del 2016 (en adelante, **Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>3</sup>:



<sup>1</sup> Contenidos en el disco compacto obrante a folio 98 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 98 del Expediente.

<sup>3</sup> La Resolución de primera instancia obrante a folios 233 al 248 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de diciembre del 2016, tal como consta la Cédula de Notificación N° 2107-2016 obrante a folio 249 del Expediente.



**Cuadro N° 1: Infracciones administrativas cometidas por el administrado**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Consortio Transmantaro no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Consortio Transmantaro no instaló desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Consortio Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su almacén temporal.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

5. El 9 de enero del 2017, Consortio Transmantaro interpuso recurso impugnativo contra la Resolución, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DFSAI del 12 de enero del 2017<sup>4</sup>.
6. A través de la Resolución N° 049-2017-OEFA/TFA-SEE emitida el 28 de marzo del 2017 y notificada el 4 de abril del 2017<sup>5</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Consortio Transmantaro y dispuso lo siguiente<sup>6</sup>:

**“PRIMERO.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consortio Transmantaro S.A. por las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, a través de la referida resolución, a través de la cual la primera instancia declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”



4 La resolución directoral obrante a folios del 259 y 260 del Expediente, fue debidamente notificada el 16 de enero del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 042-2017 obrante a folio 261 del Expediente.

5 Folios del 279 al 311 del Expediente.

6 Al respecto, cabe precisar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un voto discrepante en el extremo referido a la declaración de nulidad de la Resolución.





7. Por el Memorándum N° 296-2017-OEFA/TFA/ST del 19 de abril del 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 302-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización<sup>7</sup>.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

## IV. ANÁLISIS

### IV.1 Determinar si Consorcio Transmantaro cumplió con corregir la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 049-2017-OEFA/TFA-SEE

#### a) Lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

Tal como se ha señalado, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro por las tres infracciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Folio 317 del Expediente.





9. Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró que la Resolución no fundamentó su decisión de no imponer medidas correctivas a Consorcio Transmantaro como consecuencia de la conducta infractora N° 3, pues arribó a dicha conclusión señalando que no se generó un efecto nocivo sin un medio probatorio que acredite dicha afirmación. Por ello, declaró la nulidad de la Resolución en el extremo referido a que no correspondía ordenar a la empresa una medida correctiva cumplir con la medida correctiva, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea la nulidad.
10. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde determinar si corresponde imponer una medida correctiva a Consorcio Transmantaro por la comisión de la infracción N° 3, referida a que la empresa no minimizó los impactos negativos sobre la actividad del suelo porque se detectó un derrame de diésel sobre suelo de tierra en un área de 1 metro cuadrado dentro en su almacén temporal.

#### IV.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

11. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611 - Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>8</sup>.
12. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con tomar medidas para evitar la afectación con motivo de sus actividades eléctricas, la cual está prevista en el Artículo 33° del RPAAE.
13. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)





14. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>.
15. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>11</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

10

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

11

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

12

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

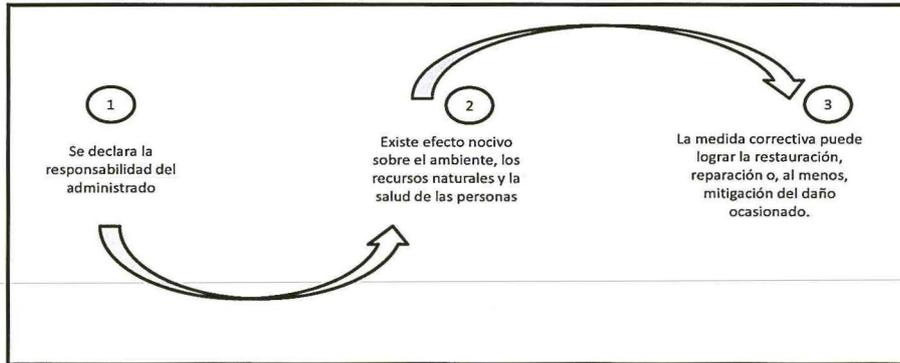
(El énfasis es agregado)





16. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

17. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>14</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
18. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



<sup>14</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>15</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
19. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
20. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)





- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

21. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
22. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro debido a que no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un metro cuadrado de su almacén temporal; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
23. Sobre el hecho detectado, la empresa alega que si bien durante la Supervisión Especial 2012 se detectó un derrame de combustible en el almacén, cumplió con recoger el suelo afectado hasta 10cm por debajo del nivel y disponerlo con una EPS-RS, tal como señala el instrumento de gestión ambiental. Prueba de ello, el 13 de junio del 2013 adjuntó fotografías mostrando las condiciones actuales del suelo<sup>16</sup>.
24. Teniendo en cuenta que a la fecha la empresa ha corregido la conducta infractora y dado que el derrame de diésel materia de la imputación abarcó un área de 1 metro cuadrado por lo que el impacto fue de poca cantidad, puntual y sobre un suelo industrial, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, tal como se analizó en la Resolución, **no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental**, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**



<sup>16</sup> Escrito de apelación del 9 de enero del 2017 y escrito presentado el 13 de junio del 2013.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 672-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 302-2013-OEFA-DFSAI/PAS

**Artículo 1°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de la infracción administrativa referida a no minimizar los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/



